



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)	CASO NÚM.: AP-2017-169
Querellada (Apelada)	
-Y-	
YESHENIA QUIÑONES CARDONA	
Querellante (Apelante)	

DECISIÓN Y ORDEN

D-2018-1505

Cítese Así: 2018 DJRT 56

I- TRASFONDO PROCESAL

El 22 de junio de 2017, la Sra. Yeshenia Quiñones Cardona (en adelante Quiñones Cardona o Apelante), quien se desempeña como Investigadora de Reclamaciones I, en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE o Apelada), presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante la Junta) una *Apelación* al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014).

La Apelante alega que es empleada de la CFSE desde el 15 de junio de 1997 y que durante todos esos años ha ocupado plazas pertenecientes a la unidad apropiada de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante UECFSE o Unión). El 16 de mayo de 2014, comenzó a trabajar como Investigadora de Reclamaciones I en el Área de Asesoría Jurídica. Este puesto reclasifica hasta el nivel IV y la convocatoria es una de ascenso según el Informe de Cambio Núm. 14-10642. Continúa alegando la Apelante, que según los procedimientos de la CFSE y el Convenio Colectivo (en adelante Convenio) tiene derecho a que le reclassifiquen a un (1) nivel por año hasta el nivel III y luego de dos (2) años para el nivel IV. Que la CFSE esta consciente de que estas convocatorias representan cambios de salarios por los años

subsiguientes por lo que deben tomar en consideración para los siguientes presupuestos una vez se aprueban las convocatorias.

Indica que en su primer año solicitó reclasificación al nivel II mediante carta fechada 24 de abril de 2015. En el segundo año solicitó reclasificación al nivel III mediante carta fechada 19 de abril de 2016. Según Quiñones Cardona el Artículo 20 inciso 2 del Convenio, dispone que una vez presentada la solicitud de reclasificación, el área de Recursos Humanos determina si procede y notifica la decisión al empleado con copia a la Unión, por lo medios acordados en un término de cuarenta y cinco (45) días laborables a partir del recibo de la solicitud en el área de Recursos Humanos. El 25 de mayo de 2017, la Apelante recibió notificación de denegatoria de ambas solicitudes de reclasificación. Esta hace mención de la Ley 66-2014, la Ley 3 de enero de 2017, conocida como la *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017) y *Carta Circular 144-77* de 10 de marzo de 2017(en adelante Carta Circular 144- 77). Además, la Carta indicó que la empleada tendría treinta (30) días para apelar la determinación ante la Junta.

Posteriormente, la Apelante alega varios puntos entre los que se encuentra que la UECFSE presentó el caso AP-2015-22 ante la Junta por la Ley 66-2014, pero que no ha realizado gestiones por la Ley 3-2017, la cual es el fundamento utilizado para denegar sus solicitudes; que sus solicitudes fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 3 - 2017 por lo que la CFSE la está aplicando retroactivamente; entre otros. Además, solicita que su caso se evalúe individualmente y no en una querrela general como fue notificada por el presidente de la UECFSE en un boletín. Alega que el boletín indica que se someterán todas las cartas del caso AP-2015-22, cuando la carta de denegatoria hace referencia a una nueva ley y una carta circular que no fueron contempladas en el caso antes citado. Esto debido a que se aprobaron luego de la presentación del caso. Nótese, que el caso AP-2015-22 es uno presentado por la Unión de Empleados de la CFSE en el cual se trata del tema de reclasificación y en el cual la unión solicitó que se consolidaran ambos casos. No obstante, la apelante se opuso, por los fundamentos antes indicados.

La Apelante solicita a la Junta, que se evalúe su caso para que se otorguen los aumentos correspondientes. Utiliza como fundamento que la denegatoria se basa en leyes posteriores a los aumentos que le asisten y que queda rezagada a un nivel salarial por debajo de su compañero investigador. Contempla que de ser necesario realizar una reevaluación de las funciones de su puesto así se haga.

El 23 de agosto de 2017, se celebró audiencia en el caso de autos. En la misma la representación legal de la Apelante indicó que su cliente interesaba que su caso se viese separado del AP-2015-22. Se señaló audiencia para el 3 de noviembre de 2017, pero debido al paso del Huracán María tuvo que ser recalendarizada para el 23 de enero de 2018.

El 8 de enero del 2018, la CFSE *presentó Contestación a la Apelación y Solicitud de Desestimación*. En la *Contestación a la Apelación* se negaron todas las alegaciones de Quiñones Cardona, excepto que en efecto laboraba para la CFSE. Estos alegan que la reclasificación solicitada conlleva un beneficio económico, ya que el Convenio en su Artículo 9, inciso 8 establece un aumento en salario cuando se reclasifica al empleado. Que el gobierno se encuentra en una emergencia fiscal lo que ha obligado a aprobarse legislación socioeconómica para atender la misma. Aluden a la Ley 66-2014 en su artículo 11, el cual dispone que no se concedan aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias. Que entre los beneficios económicos que no se pueden conceder están los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencias, aumentos generales y aumentos por ascenso o traslados.

La CFSE sostiene que ha actuado conforme a la ley y reglamentos aplicables, que sus actuaciones fueron legítimas en el ejercicio de su facultad de administrar sus operaciones. Por lo que, el no procesar la solicitud de la Apelante es una acción justificada por el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria, caprichosa ni discriminatoria y si relacionada al buen funcionamiento. Por esta razón, la CFSE solicita se declare no ha lugar la apelación.

La Apelante alega que surge de la Estipulación que las partes firmaron al amparo de la Ley 66-2014 que el Artículo 20 del Convenio quedó inalterado. Además indica que como cuestiones de hechos se trata de una reclasificación de puesto que no está incluida en las prohibiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Que dicha ley no incluye o considera como un aumento en beneficio económico los ajustes salariales que proceden como resultados de las transacciones de personal sobre reclasificación de puesto.

Habiendo establecido lo anterior, es pertinente examinar lo que estipularon las partes en tono a la reclasificación de puestos. Queda establecido que entre las partes existe un Convenio el cual continúa vigente en virtud del Artículo 8 de la Ley 3-2017 y que estando vigente el mismo se aprobó la Ley 66-2014.

El 29 de agosto de 2014, las partes firmaron una *Estipulación*, en la que acordaron que los Artículos 9 y 20 del Convenio modificaban a los efectos de especificar que solo se harán pagos por ascensos, reclasificaciones o traslados en aquellos casos en que se pueda establecer que tales transacciones cumplen con algunos de los requisitos dispuestos en el Artículo 9, de la Ley 66-2014 y se hayan obtenido las autorizaciones del Gobernador o la persona en que deleguen y de la OGP así como el endoso del BGF. Por todo lo cual, no hay razón para que la CFSE no pueda atender la solicitud de reclasificación presentada por Quiñones Cardona el 25 de abril de 2015, ya que la *Estipulación* del 29 de agosto de 2014 no dejó sin efecto las reclasificaciones contenidas en el Artículo 20 del Convenio. Solo modificó las disposiciones del artículo, a los efectos de sujetarlo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 66-2014. Debido a que las partes firmaron la *Estipulación* del 29 de agosto de 2014, podemos concluir que las restricciones del Artículo 11 incisos (a), (b), (c) y (d) de la Ley 66-2014, no le aplican a la solicitud de reclasificación presentada el 25 de abril de 2015 por la Apelante.

El 3 de julio de 2015, las partes firmaron una segunda *Estipulación*, en la que acordaron que el Artículo 20 del Convenio “Permanece según el Convenio”. No hay razón para que la CFSE no pueda atender la solicitud de reclasificación presentada por Quiñones Cardona el 19 de abril de 2015. La *Estipulación* del 3 de julio de 2016 no dejó sin efecto las reclasificaciones contenidas en el Artículo 20 del Convenio. De modo que,

la reclasificación presentada por la Apelante el 9 de abril de 2016, deberá ser considerada por la CFSE según acordado en la *Estipulación* del 3 de julio de 2015.

Las disposiciones de la Ley 66-2014 y de las estipulaciones firmadas por las partes son claras, no se prestan a ambigüedad, por lo tanto, la CFSE debe atenerse a lo pactado. El no atender las solicitudes de reclasificación presentadas es contrario a lo establecido en el Artículo 11 (i) de la Ley 66-2014.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 23 de agosto de 2018, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar Ha Lugar la Apelación. No obstante, no debe entenderse que la reclasificación se otorga automáticamente. La CFSE debe realizar el análisis pertinente para determinar si procede la reclasificación solicitada. Por todo lo cual, se concurre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado sobre la controversia.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN** presentada por la Apelada y **HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de diciembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo

apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

Lcda. Jessica Mason Rodríguez
Oficina Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
Jessica.MasonRodriguez@fondopr.com

Lcda. María E. Vazquez Graziani
Lcda. Vivian P. Ramos
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00936-4966
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta